

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63130400300220220011200
INT. 1977

Con fundamento en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., se decide la solicitud de nulidad propuesta por la señora YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ, advirtiendo que el asunto de la controversia no requiere de pruebas diferentes al trámite procesal surtido.

LA SOLICITUD DE NULIDAD

Solicita la demandada YURLEY PAOLA RUEDA que se declare la nulidad del proceso con base en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., y se suspenda la medida cautelar decretada, aduciendo básicamente que:

- Celebró un contrato de arrendamiento el 1 de noviembre de 2021 por un término de 6 meses, en el cual se pactó un Cannon de arrendamiento de \$900.000 pagaderos los cinco (5) días de cada mes.
- Que el contrato se dio por finalizado debido a las condiciones precarias del inmueble.
- Que la terminación del contrato fue solicitada por el señor RODRIGO ANDRES GARCIA GALEANO, vía WhatsApp, que la solicitud de la vivienda por parte del arrendador se hizo dos meses y ocho días después de celebrar el contrato.
- Que el día 11 de agosto del año en curso, mediante correo electrónico el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, le notifica embargo a su nombre que sería descontado de su nomina del mes de agosto por mandamiento judicial ordenado por este despacho judicial.
- Que el 30 de agosto de 2022, mediante correo electrónico nos solicita información del proceso adelantado en su contra, solicitud que fue negada, que teniendo en cuenta lo anterior el día 31 de agosto manifiesta que no ha sido notificada por ningún medio.
- Aduce entonces que el demandante omitió cumplir con la carga procesal ya que no le notificó el proceso por ningún medio como establece el Código General del Proceso, ni el decreto 806 de 2020.
- Insiste entonces que la parte demandante omitió lo establecido en el artículo 290 y 291 del CGP y no hizo efectiva su notificación personal, como tampoco se realizó el aviso, ni se llevó a cabo conforme el decreto 806 de 2020.
- Que este despacho omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal, y omitió ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se le vulneraran los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 134 del C.G.P., y la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De entrada, considera esta operadora judicial, que la nulidad interpuesta no está llamada a prosperar, tal y como pasa a explicarse:

Los numerales 3 a 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, indica:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

A su vez el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020) indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Cabe resaltar que, entre las cargas procesales de la parte demandante, está el impulso procesal, y uno de esos impulsos tratándose de procesos ejecutivos es notificar a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, el acto procesal de notificar a la parte demandada es potestativo de la parte demandante, es decir es el demandante quien decide en que momento desea notificar a la parte demandada, si antes de consumir las medidas cautelares o una vez consumadas las mismas.

Descendiendo entonces en el caso sometido a consideración del despacho, y verificada la actuación surtida dentro del proceso, se observa que para el día 30 de agosto de 2022, la parte demandada solicitó información del proceso y la parte demandante ninguna gestión para obtener su notificación había adelantado, motivo por el cual este despacho judicial le informó que no era posible compartirle el expediente, y le solicitó información respecto a si le había llegado alguna citación para su notificación, a lo que la señora YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ, informó que no había recibido citación o comunicación alguna.

No obstante lo anterior, y pese a que en el expediente no había evidencia alguna que condujera a este despacho judicial, a determinar que el demandante deseaba notificar a la demandada, y contrario a lo que manifiesta la ejecutada en su escrito, esta célula judicial en aras de garantizar el derecho de defensa de la memorialista, y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada surtió efectos legales, procedió a notificarla conforme a la ley 2213 de 2022, del mandamiento de pago en su contra, ello lógicamente en aras que tuviera acceso al proceso y dentro de los términos legales concedidos es decir, dentro del término de cinco (5) días pagara o de diez (10) días excepcionara.

Sin embargo, el día 5 de septiembre de 2022, la demandada hace una indebida interpretación de las normas, y sin fundamento jurídico, presenta un escrito solicitando la nulidad de la actuación por indebida notificación, bajo el argumento que el demandante no la notificó y que el despacho no realizado un debido estudio de fondo y detallado del curso del proceso,

omitiendo ser garante de sus derechos, argumentos que no son de recibo para el despacho por lo expuesto en líneas atrás, y, donde claramente se evidencia que no existe una indebida notificación de la demandada.

Adicionalmente, se evidencia, que la señora RUEDA MARTINEZ, con su escrito allega pruebas y trata de debatir situaciones que no son del resorte de la indebida notificación que hoy alega, pues las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollo el contrato de arrendamiento que hoy se ejecuta, deberá interponerlos mediante los mecanismos de defensa judicial y en los momentos procesales oportunos si considera que son discutibles dentro del presente proceso, o a través de los mecanismos judiciales pertinentes, si no son discutibles dentro de esta litis.

Así las cosas, la nulidad interpuesta no se despachará favorablemente a la demandada, y mucho menos se accederá a suspender la medida cautelar ordenada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por la demanda YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ, y las demás peticiones elevadas en su escrito de nulidad.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, reanúdense los términos de la demandada para pagar o excepcionar.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 176
DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA